

Señores

JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTANA MEDIAN

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO 760014003006-**2023-00647**-00

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DE NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** de la sentencia de segunda instancia con fecha 05 febrero de 2024, notificada al suscrito por estados el día 07 de febrero de 2025, con fundamento en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...). (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia a luces del artículo 302 del Código General del Proceso, en la

medida que esta fue notificada al suscrito el 07 de febrero de 2025 y, el primer día hábil siguiente fue el 03 de diciembre de 2024.

“(…) ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (…)”

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 10 de febrero de 2025, finalizando el día 12 de febrero de 2025, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Respetuosamente solicito que se aclare la Sentencia del 5 de febrero de 2025, notificada por estados el 7 de febrero del mismo año, en relación con los siguientes aspectos:

- En el apartado resolutivo de la decisión, en su numeral cuarto, este honorable despacho se pronunció sobre la condena en costas procesales, estableciendo que el pago de las mismas se encontraba en cabeza de la parte demandada, como se observa:

4. Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada, FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.00 moneda corriente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

- Resulta imperativo que se tenga en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas procesales deben ser impuestas a la parte vencida en el proceso.
- En el presente caso, se verifica que este despacho encontró probadas las excepciones alegadas por mi representada, lo que indica que la parte vencida en el proceso fue la parte demandante y que, tal como lo expresa este honorable despacho en el numeral tercero

resolutivo de la sentencia, es está quien tiene la responsabilidad de pagar las costas en favor a mi prohijada.

1. DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

3. CONDENASE en costas en favor de la parte demandada y en contra del demandante. TASENSE por secretaría.

- Por lo anterior, resulta necesario que se precise la aplicación del artículo 365 del CGP en la decisión, dado que la imposición de costas procesales en cabeza de mi representada no se ajusta a la normatividad aplicable ni al resultado del proceso. Por lo que se supone, puede tratarse de un error de digitación por parte del Despacho.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho, **ACLARAR Y ADICIONAR** el numeral cuarto de la sentencia, indicando que se condena en costas en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, quien resultó vencido en el proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.